



**LECTORAL
TLAXCALA**

RESOLUCIÓN DE QUEJA

ACTOR LUCIANO CRISPIN
CORONA GUTIERREZ

ORGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIÓN
EN EL ESTADO DE TLAXCALA
Y OTROS.

En la ciudad de Tlaxcala a los veintitrés de abril del dos mil veintiuno.

Vistos los puntos resolutivo de la sentencia del expediente TET-JDC-022/2021, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIÉRREZ, en consecuencia se emite la presente resolución al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O

Contexto.

Con fecha veintinueve de abril del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL

Este documento es de uso interno y no debe ser publicado. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento es estrictamente prohibido. Se reserva todos los derechos. © 2021. Todos los derechos reservados.



ayuntamiento, y presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala, mediante acuerdo ITE CG-43/2020 del instituto Tlaxcalteca de elecciones.

Con fecha uno de marzo del dos mil veintiuno, en los estrados físico y electrónicos del partido acción nacional, se publicaron las providencias otorgadas por el presidente nacional de Partido Acción Nacional, por el que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del partido Acción Nacional y al público en general, para participar al proceso interno de la designación de las candidaturas de diputaciones locales por ambos principios, integrantes de ayuntamiento y presidencias de comunidad, la cuales, contendrían en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.

Con fecha seis de marzo del dos mil veintiuno el C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, presento la solicitud de registro de formula al cargo de Diputado Local propietario y suplente por mayoría relativa para el distrito electoral local número VII.

Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno mediante correo electrónico le fue notificado al C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, la procedencia de su registro.

Con fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno el C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, presento escrito de queja ante la comisión organizadora electoral, del partido acción nacional en Tlaxcala impugnando actos y/o resoluciones relativos a la procedencia de registro de aspirantes a candidatos a diputados por mayoría relativa, específicamente de la formula relativa al distrito electoral local número VII en Tlaxcala.

Con fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, la comisión Organizadora, procedió a dar publicación en estados físicos y electrónicos del Partido acción Nacional en Tlaxcala sobre el procedimiento de queja que había instaurado en contra de esta Comisión organizadora electoral estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, presento escrito de demanda ante el comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala por el que contravenía la omisión de

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL



resolver la queja que había interpuesto en fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno; asimismo solicito la remisión de dicho medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

Con fecha dieciocho de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral emitía resolución, condenado a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para que en aras de su función emita resolución correspondiente a la queja instaurada por el C. LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, de igual forma ordena notificar a quienes el actor señala como partes en el presente procedimiento, por lo que cumplido con lo ordenado en fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

Competencia. En términos del artículo 110 del reglamento de selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, esta comisión organizadora electoral estatal del partido acción nacional en Tlaxcala, se declara competente, toda vez, que el acto a que refiere el C. LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, hace referencia a un distrito local electoral en el cual esta comisión tiene jurisdicción.

Personalidad. Esta comisión organizadora estatal del partido acción nacional en el estado de Tlaxcala, reconoce la personalidad del C. LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, en virtud del registro A ASPIRANTE A CANDIDATO presentado a esta comisión en fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, por el cual el C. LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, registró la fórmula para aspirantes a candidatos a diputados propietario y suplente por el distrito electoral local VII, en consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido acción nacional, se reconoce la personalidad para poder ejercer el procedimiento de queja.

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL



A si mismo esta comisión reconoce con la personalidad de tercero interesado al C. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, de igual forma, reconocen como Órgano responsable al presidente y secretario de la comisión permanente estatal del partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala.

ESTUDIO DE FONDO.

Síntesis del acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo. Del análisis del escrito de queja presentado por el C. LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, se desprende en su numeral IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo, se señaló en primer término a la comisión organizadora electoral estatal del partido acción nacional de Tlaxcala, en el que impugna el acto referente a:

1.- la resolución y o acuerdo de procedencia del registro de aspirantes a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal VII....

2.- la resolución, omisión y /o acuerdo de la comisión organizadora electoral del estado de Tlaxcala del partido acción nacional a la comisión permanente estatal que no incluye en el informe al suscrito como aspirante a candidato al cargo de diputado local propietario de mayoría relativa del distrito electoral uninominal VII....

En segundo término el C. LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, señala como órgano responsable al presidente y secretario de la comisión permanente del consejo estatal del partido acción nacional, cuyo acto que se impugna es *"el acto o resolución que se impugna lo atribuyo el presidente del secretario dela comisión permanente del consejo estatal del partido acción nacional, ya que cometió la violación a mi derecho humano de ser votado, al no poner a consideración mi registro ante los integrantes de la comisión permanente"*.

Por último el C. LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, señala como tercer autoridad responsable al secretario general en funciones del presidente del comité directivo estatal, y secretario en calidad de presidente y secretario respectivamente

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL



Acción
por Tlaxcala

LECTORAL
FLAXCALA

de la comisión permanente del consejo estatal del partido acción nacional en el estado de Tlaxcala, por el acto que el C. LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, enuncia lo que a la letra dice: *"ya que únicamente sometieron a la consideración y votación de los integrantes de la comisión permanente una sola formula de candidatos al cargo de diputados de mayoría relativa del distrito local estatal VII"*.

Hechos. Así pues en este orden de ideas, el C.LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, refiere circunstancialmente los hechos que origino este procedimiento, siendo los más importantes los que el C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ , refiere en sus numerales 8, 9 y 10, en los cuales el actor refiere que:

8.- al conocer la procedencia de mi registro y al mencionar que la Comisión Organizadora sesiono el día 13 de marzo del 2021, solicite información a los Compañeros militantes del Partido Acción Nacional de la Ciudad de Tlaxcala, el día 21 de marzo del presente año de 2021, en el evento de toma de protesta de la Candidata a la Gubernatura del Estado, me informaron algunos integrantes de la Comisión permanente del Consejo Estatal, que igual se registro como aspirante a la candidatura de Diputado local Propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala el Regidor con licencia del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y actual Diputado plurinominal en funciones Omar Milton Lopez Avendaño, sin que a la fecha se haya separado del cargo de diputado que ostenta, ni se haya resuelto algo respecto al cargo de regidor.

9.- al conocer la procedencia de mi registro y al mencionar que la Comisión Organizadora sesiono el día 13 de marzo de 2021, solicite copia certificada del acta de sesión de la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tlaxcala, que a prueba como procedente el registro del aspirante a la candidatura de Diputado Local Propietario por el principio de

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL

Carretera México-Tlaxcala No. 35, Colonia San Isidro, C. P. 90000 Tlaxcala, Tlaxcala, México. Tel: (01) 222 540 1320 25, 4820 40, 426 203

www.pantlaxcala.org.mx



LECTORAL
TLAXCALA

mayoría relativa en el Distrito VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala el Regidor con licencia del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y actual Diputado plurinominal en funciones Omar Milton Lopez Avendaño, sin que a la fecha se haya separado del cargo de Diputado que ostenta, ni se haya resuelto algo respecto al cargo de regidor.

10.- Al conocer la procedencia de mi registro y al mencionar que la Comisión Organizadora Sesiono el día 13 de marzo de 2021, y que también sesiono la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, solicite copia certificada del acta de sesión de la Comisión Permanente que aprueba el registro del aspirante a la candidatura de Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala, el Regidor con licencia del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y actual Diputado plurinominal en funciones Omar Milton Lopez Avendaño, sin que a la fecha se haya separado del cargo de Diputado que ostenta, ni se haya resuelto algo respecto al cargo de regidor.

Síntesis de agravios. El actor refiere en su agravio primero que se viola en perjuicio del mismo, el contenido de los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción I, II y 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, por no incluir en el informe, al C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, como aspirante al cargo de diputado Local Propietario de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Uninominal VII, presentado a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

En su segundo del capítulo de agravios el C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, señala que le "causa agravio la acción y omisión del Presidente y Secretario de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, como autoridad del Partido en el proceso de selección de los Candidatos al Cargo

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL

Carretera México-Toluca No. 27, Col. Reforma, C. P. 40000 Tlaxcala, Tlaxcala, México. Teléfono: (246) 4320540, 4320720, 4625110. 4320955
www.pantlaxcala.org.mx



de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Local VII”, al referir que la el comisión Permanente no ha respetado, ni observado los principios rectores que establece el numeral 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, toda vez que no ha sido notificado de cada una de las etapas del procedimiento de designación de aspirantes a candidatos para el Cargo de Diputados por mayoría relativa.

Como tercer agravio el Actor refiere que le causa agravio que el presidente y Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, no consideraron la propuestas del Actor para ser analizada y en su caso votada por los miembros de la comisión permanente para la designación del Cargo de Diputado por mayoría Relativa para el Distrito local VII, en virtud de que como refiere el C. LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, *“me informaron algunos integrantes de la comisión permanente del Consejo Estatal el día 21 de marzo de 2021, que mi registro no fue informado ni propuesto a los integrantes de la comisión permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala”,* así mismo el actor refiere que le *“causa agravio la actitud y forma omisa de proceder de la autoridad responsable, al no considerar mi registro de aspirante en el proceso de designación como candidato al cargo de diputado propietario de mayoría relativa del distrito local estatal VII...”* a pesar de que refiere el actor cumplir con todos los requisitos que estableció la convocatoria e invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional, en consecuencia el actor refiere que el proceder del Presidente y Secretario de la Comisión permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, viola en su perjuicio el derecho humano de poder ser votado por los miembros de la comisión permanente.

Como agravio cuarto el C. LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, refiere que la *“acción del Presidente y Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, al no considerar mi propuesta para ser analizada y en su caso ser votada por los miembros de la comisión Permanente para la Designación del cargo de candidato a diputado propietario de mayoría relativa del distrito local estatal VII”....“ya que me informaron algunos integrantes de la comisión permanente el día domingo 21 de marzo del dos mil veintiuno, que no fueron informados de mi registro y como consecuencia no fui propuesto a los integrantes de la comisión permanente del consejo estatal del Partido Acción*

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL



Nación en el Estado de Tlaxcala", argumentando que solo la fórmula del C. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, fue considerado para propuesta a la Comisión Permanente, para su reelección a pesar de no haber solicitado licencia para separarse del cargo de diputado.

Siguiendo este orden de ideas, y relativo al quinto de sus agravios del C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, menciona que le causa agravio el proceder y actitud del Presidente y Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, al no considerar la propuesta para ser analizada y en su caso ser votada por los miembros de la Comisión permanente para la designación del Cargo de Candidato a Diputado Propietario de Mayoría Relativa del distrito local estatal VII, y por consiguiente solo votar por la fórmula del C. OMAR MILTON LOPEZ AVENDAÑO, a pesar de que como lo refiere en su escrito el mismo no cuenta con los requisitos para ser votada la propuesta del C. OMAR MILTON LOPEZ AVENDAÑO, en vía de reelección, ya que no cumple con la disposición estatutaria del Partido Acción Nacional.

Actuaciones necesarias. Con fundamento en lo establecido por los artículos 111 y 112 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1) y 2) del punto Quinto de considerandos, de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, se procedió a notificar a los siguientes:

C. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO.- En fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno siendo las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos horas, mediante Cedula de Notificación Personal, se procedió a notificar al ciudadano en mención, en su carácter de Tercero interesado, para que dentro término de veinticuatro horas siguientes presente ante esta Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala Pruebas y/o Alegatos en su defensa.

C. MIGUEL ÁNGEL POLVO REA, Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.- En fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno siendo las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, mediante Cedula de Notificación Personal, se procedió a notificar al ciudadano en mención, en su carácter de órgano responsable, para que dentro término de veinticuatro

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL

Plaza de Independencia No. 75 Colonia Periferia C. P. 90 000 Tlaxcala, Tlaxcala. C. Organizadora (248) 4620540, 4620726, 4620740, 4620705

www.pantlaxcala.org.mx



horas siguientes presente ante esta Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala Pruebas y/o Alegatos en su defensa.

AMADO BENJAMÍN AVILA MARQUEZ, Secretario de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.- En fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos, mediante Cedula de Notificación Personal, se procedió a notificar al ciudadano en mención, en su carácter de Órgano Responsable, para que dentro término de veinticuatro horas siguientes presente ante esta Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala Pruebas y/o Alegatos en su defensa.

Asimismo, y para tener todos los elementos necesarios que atribuye el artículo número 111 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mediante oficio de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, esta Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, solicito a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista la remisión del expediente de queja del C. LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, a la brevedad posible, y una vez remitido el mismo en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Pruebas. Del análisis del escrito de queja presentado por el C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, se desprende el mismo, ofreció como pruebas las siguientes:

- 1.- La documentales publicas integradas al expediente de mi registro como aspirante al cargo de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa del distrito VII siete, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala.*
- 2.-Las documentales privadas consistentes en todas las constancias integradas al expediente integrado con motivo de mi registro como aspirante al cargo de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa de distrito VII siete, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala.*
- 3.-La documental privada consistente en el informe que me notifica el Secretario ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tlaxcala, de fecha 19 de marzo de 2021, que fue aprobado como procedente mi registro de aspirante a Candidato.*

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL

Avenida Progreso número 55 Colonia 6to. Anillo C. P. 90 000 Tlaxcala, Tlaxcala. Códigos de contacto: (246) 4923340, 4923721, 4923940, 4923935
www.cofeetlaxcala.org.mx



**LECTORAL
TLAXCALA**

4.-Copia simple del texto del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, también se puede ver o consultar en la página web del H. Congreso del Estado de Tlaxcala en su apartado de legislación vigente.

5.-Copia del texto del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Estado de Tlaxcala, visible en su página 15 y 16 de legislación vigente, además de estar visible en la página web del ITE.

6.-La documental pública consistente en el informe que rinda el H. Congreso del Estado de Tlaxcala como respuesta a la solicitud realizada vía plataforma Nacional de Transparencia de fecha 16 de marzo de 2021 y número de control 00142521.

7.-La instrumental pública de actuaciones, que se integren al expediente con motivo del presente recurso.

8.-Las presunciones legales y humanas que se deriven del presente expediente.

9.-La documental privada consistente en el acta de sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Tlaxcala, de fecha 13 de marzo de 2021, en la que se sometió a la consideración Tlaxcala, de fecha 13 de marzo de 2021, en la que se sometió a la consideración de los integrantes de la Comisión la propuestas de aspirantes a la Candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito local VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala.

10.-Tener por ofrecida e integrada la documental privada consistente en el acta de sesión de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Tlaxcala, de fecha 13 de marzo de 2021, en la que se aprobó la propuesta de el Regidor con licencia y Diputado en funciones C. Omar Milton Lopes Avendaño como aspirante a la candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito local VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala.

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL

Carretera Tlaxcala-Puebla, s/n. Carretera San Andrés, s/n. P.O. Box 1000. Tlaxcala, Tlaxcala. Correo Electrónico: 02461-620540, 4820725, 4825410, 4826335

www.partidotlaxcala.org.mx



Ahora bien, por cuanto hace a las personas notificadas en el apartado de **Actuaciones necesarias**, y una vez que ha fenecido el término concedido por resolución de fecha dieciocho de abril del dos mil veintiuno, se desprende que esta Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, no ha recibido escrito alguno referente a pruebas o alegatos de las personas notificadas.

ANÁLISIS Y CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Derivado de lo expuesto, citado y fundamentado por el C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, se contesta los agravios planteados:

Relativo al primer agravio planteado se contesta que, el agravio que refiere el actor, no es fundado, en virtud de que, esta comisión organizadora, si contemplo al C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, pues, tal y como se informó en fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, su registro como aspirante a candidato fue declarado procedente, en consecuencia y para efectos del sesión de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, por la cual la Comisión Permanente ponía a consideración la propuestas de Aspirantes a Candidatos a los Cargos de Diputados por ambas vías, contemplaba el nombre de todas las personas que realizaron su registro como aspirantes, es por esta razón que, es inoperante el agravio que formula el Actor.

Por cuanto al segundo agravio en referencia se contesta que es inoperante el agravio que refiere el Actor, en virtud de que quienes se ostentan como Presidente y Secretario de la comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, no son autoridades partidistas que estén directamente relacionados con el proceso de selección de los Candidatos, pues tal y como se desprende del Acta de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, en ningún momento se designó a candidato alguno, pues esa acción fue única y exclusiva de la COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en términos del artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, delegando a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala solo la facultar de proponer a los aspirantes a candidatos a Diputados por Mayoría relativa y Representación Proporcional, en consecuencia resulta inoperante el

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL

Carretera de la Libertad y Democracia s/n, CP 2001 Tlaxcala, Tlaxcala. Teléfono: (044-1) 225-41 411725. Fax: (044-1) 225-41 411726

www.coe.tlaxcala.org.mx



**LECTORAL
TLAXCALA**

agravio que argumenta el Actor, de igual forma el agravio referido al no ser notificado, esta Comisión responde que ha dado publicidad a las etapas de selección de aspirantes a candidatos a Diputados por ambas vías.

Por cuanto hace al tercer agravio enunciado por el Actor, se declara infundado, en virtud de que la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, en Acta de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, contemplo a todas las personas que habían registrado como aspirantes a Candidatos a los cargos de Diputados propietarios y suplentes por las vías de mayoría relativa y representación proporcional, en esta tesitura y retomando el argumento expuesto en el párrafo anterior, no se excluyó en ningún momento la participación del C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, de igual forma y como se desprende de lo narrado por el Actor, refiere a una presunta violación que deriva de un informe realizado por miembros de la Comisión Permanente por la cual su registro no había sido informa ni propuesto a la comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, sin que a la fecha haya probado su dicho, asimismo, en consecuencia y conforme al acta de Sesión de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, se declara inoperante, en virtud de que si se ha tomado en cuenta su registro de Aspirante a Candidato a Diputado Local por el VII distrito, en consecuencia no se ha violado derecho algo al C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ.

Ahora bien en relación al agravio cuarto, se contesta en los mismo términos del párrafo anterior, asimismo, se contesta que la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Tlaxcala, no tiene la facultad de designar Cargos de Candidato a Diputado, pues como se ha mencionado en líneas anteriores, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, solo se limita a proponer a los aspirantes a dichos cargos, empero, dicha propuesta puede ser susceptible a modificaciones si LA COMISION PERMANENTE NACIONAL lo considere pertinente, en este orden de ideas, es deber de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional informar de todas las personas que se hayan registrado como Aspirantes a Candidatos, motivo por el cual resulta inverosímil que el registro que realizo el C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ fuese desestimado y no informado.

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL

Avda. Independencia No. 35 Colonia San Juan, C. P. 90000 Tlaxcala, Tlaxcala. Teléfono: (246) 4300000-4300001-4300002
www.cobinaxcala.org.mx



Por cuanto refiere al último de sus agravios, refiere que la formula presentada por el Tercero Interesado en virtud de que la función del C. Omar Milton Lopez Avendaño no contraviene LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACTUAR DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO SE SEPAREN DEL CARGO Y CONTIENDAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 A FIN DE GARANTIZAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA, en consecuencia y como lo sugiere el precedente **ST-JDC-79/2016**, que se cita:

...el recurso de queja corresponde a un medio impugnativo por el cual se hacen valer cualquier tipo de irregularidades atribuibles a conductas de otros precandidatos u órganos del partido, de tal suerte que corresponde a un proceso litigioso entre partes por las cuales se pretende sancionar y disuadir cualquier conducta infractora de precandidatos y órganos del partido que puedan impactar en la regularidad democrática del proceso electivo interno de selección de candidatos y su validez.

En consecuencia es viable declarar como infundado e inoperante el recurso de queja planteado por el C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ

En consecuencia y por lo anterior expuesto y fundado:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara en términos del artículo 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se declara que **no es procedente el procedimiento de queja instaurado por el C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ.**

SEGUNDO. Se declara por cumplido lo ordenado por la Sentencia de fecha dieciocho de abril del dos mil veintiuno, y se ordena a la brevedad remitir informe del cumplimiento de la misma, con copia certificada de la misma y de actuaciones ordenadas en la misma, y en su caso envíese al correo señalado para dar cumplimiento.